

Comisión IV.

INTERVENCIÓN JUDICIAL A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

JESÚS LUIS ABAD HERNANDO.
Efraín Hugo Richard.

En los supuestos de intervención de la administración de la sociedad considerados por el art. 303, inc. 2, L.S., la pretensión constituye una acción autónoma de carácter público propia del ejercicio del poder de policía, no condicionada a la acción de remoción de los administradores ni a los demás requisitos determinados por el art. 114, L.S., pero sí a los presupuestos de procedencia propios del art. 113, L.S., debiendo ajustarse a lo dispuesto por el art. 115, L.S.

La intervención judicial prevista en el art. 302, inc. 2, L.S., para el caso de diversos supuestos enumerados en él, es una acción que puede ejercer exclusivamente la autoridad de control, no siendo una acción societaria.

Esa acción tiene por objeto remediar las causas que la motivaron, o sea, ajustar el obrar a la ley, el estatuto y el reglamento (art. 302, inc. 1, L.S.), asegurando el cumplimiento del objeto social como causa-fin en la cual se subsumen los intereses individuales que concurrieron al contrato constitutivo plurilateral de organización asociativo, o bien comprobada que sea la causal de disolución proceder a la liquidación, por imposibilidad de reconducir el negocio societario.

Esa acción de intervención para normalizar la relación no está sujeta a los requisitos exigidos por el art. 113, en cuanto que la ejerce el órgano de control, pues se trata de una acción de carácter público de ejercicio del poder de policía, no siendo necesaria la petición de remoción de los administradores. No obstante, esa actuación del órgano de control está sujeta al control jurisdiccional, como también a las funciones, términos y objetivo que le hubiere fijado el tribunal.

De esta forma se tutela el interés público, a los terceros y a la propia empresa desarrollada por la sociedad intervenida.

Cabe señalar que en el caso que se examina aparece relevantemente el criterio actual —incluso sostenido por la doctrina nacional de derecho público en forma prácticamente unánime— de que esta función de la autoridad de control, como toda la actividad administrativa, es no sólo absolutamente subnormada sino necesariamente subjurisdiccional. Es siempre actuación en ejecución de la ley, pero sometible a la actuación última y única con presunción de legitimidad *iuris et de iure*, o sea, la que le corresponde al juzgador orgánico-formal, único constitucionalmente institucionalizado para restablecer el equilibrio del derecho, en definitiva; o sea, función jurisdiccional radicada con exclusividad en los órganos del Poder Judicial del orden jurídico-estatal que corresponda.

La resolución judicial que hace lugar a la intervención es recurrible en los términos del art. 117, y también están sujetos a contestación y resolución judicial las funciones, plazo y objetivo de la intervención y el posterior cumplimiento de ellos. No sólo la pretensión de intervención queda a resolución de la autoridad judicial sino también su posterior ejecución, sujeta al permanente control jurisdiccional y de la intervenida, hasta que se cumpla el objeto conforme a las disposiciones judiciales: superar las causas o proceder a la liquidación. Proceso liquidativo que estará también sujeto al control judicial y procedimiento indicado en los arts. 101 y siguientes, L.S., en lo que no esté modificado por la intervención judicial y las funciones que le atribuye el juez.

Este sistema de resolución judicial del pedido de intervención permite ventilar en los tribunales comunes los recursos, o sea, en segunda instancia (cámara de apelaciones), como es pertinente.

Se trata de la actuación normativa de una ley —la L.S.— que integra el régimen legal de fondo (arts. 67, inc. 11, 100 y cc., de la C.N.); por ende, éste no es un caso de contencioso-administrativo y corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que no hay materia específica para ello —no existen derechos subjetivos administrativos preconstituídos y luego desconocidos—, y no hay excepcionalidad. Simplemente la L.S., siguiendo un criterio muy adecuado, permite este accionamiento por parte de la autoridad de control, pero integrándola en el sistema de *ius agendi* autónomo, si bien limitado, que sirve para canalizar el superior control judicial y en razón del interés público.

A solo título de abundamiento es significativo hacer presente que comportamientos similares son encomendados a otras autoridades de control en sede administrativa y sometidas también a la inmediata actuación jurisdiccional; tal es el caso de lo relativo a las personas con relación al nombre al denunciarse su nacimiento, por ejemplo.

Incluso debe advertirse que esta tendencia de un activo control judicial se abre paso y se dirige inmediatamente a materias típicamente administrativas. Por ello ha surgido la llamada "acción de lesividad", que interpone la propia administración, para lograr la declaración judicial de nulidad frente a sus propios actos firmes, como ya puede comprobarse en el derecho público argentino.